

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-567/2021

IMPUGNANTE: ALMA EDWVIGES

ALCARAZ HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL

ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y RAFAEL

GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Monterrey, Nuevo León, a 9 de junio de 2021

Sentencia de la Sala Monterrey que desecha de plano la demanda presentada por Alma Alcaraz, contra la sentencia del Tribunal Local que revocó la determinación de la CNHJ de Morena que confirmó la designación de David Martínez en la segunda posición de la lista de diputaciones por el principio de rp de Morena; bajo la consideración esencial de que el órgano de justicia partidista debió llamar a juicio a David Martínez para que pudiera comparecer a defender sus derechos como tercero interesado, aunado a que no contó con el dictamen de la Comisión de Elecciones de MORENA para valorar las razones que la llevaron a colocar a David Martínez y a Ernesto Prieto en la segunda y cuarta posición, respectivamente, de la lista de diputaciones locales por el principio de rp; porque esta Sala considera que dicha determinación no le genera alguna afectación a la esfera de derechos de la impugnante.

Índice

Glosario	1
Competencia	
Antecedentes	2
Estudio de fondo	
Apartado preliminar. Materia de la controversia	
Apartado I. Decisión general	
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	
1. Marco normativo sobre la improcedencia a carecer de interés jurídico	
2. Caso concreto y valoración	
Resuelve	

Glosario

Comisión de Justicia/CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

David Martínez:David Martínez MendizábalErnesto Prieto:Ernesto Alejandro Prieto GallardoImpugnante/Alma Alcaraz:Alma Edwviges Alcaraz Hernández

INE: Instituto Nacional Electoral

Instituto Local: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral

Rp: Representación Proporcional Tribunal de Guanajuato/

Tribunal Local: Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato

Competencia

Esta Sala Monterrey es **competente** para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la sentencia del Tribunal de Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales

2

- 1. El 30 de enero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional convocó a la elección de sus candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos de Guanajuato.
- 2. En su oportunidad, la Comisión de Elecciones designó a David Martínez y a Ernesto Prieto en la segunda y cuarta posición, respectivamente, de la lista de diputaciones locales por el principio de rp.
- **3.** El 21 de abril, **Ernesto Prieto presentó** juicio ciudadano contra la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de rp en Guanajuato, porque alegó que estaba inconforme con que David Martínez ocupara la segunda posición en la lista de diputaciones por el principio de rp, ya que, entre otras cosas, no es militante de Morena (TEEG-JPDC-129/2021).
- **4.** El 27 de abril, el **Tribunal de Guanajuato reencauzó** el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, al considerar que debía agotarse la instancia intrapartidista.
- **5.** El 3 de mayo, la **Comisión de Justicia confirmó** la designación de David Martínez en la segunda posición de la lista de diputaciones por el principio de rp propuesta por Morena.

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



II. Juicio ciudadano local

1. Inconforme, el 8 de mayo, **Ernesto Prieto presentó** juicio ciudadano local, en el que alegó que la segunda posición en la lista de diputaciones por el principio de rp le corresponde, porque, a diferencia de David Martínez, él sí es militante de Morena.

El Tribunal de Guanajuato se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo que constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

- **a. En la sentencia impugnada**, el Tribunal Local revocó la determinación de la CNHJ de Morena, porque: **i)** debió llamar a juicio a David Martínez para que pudiera comparecer a defender sus derechos como tercero interesado, aunado a que, **ii)** no contó con el dictamen de la Comisión de Elecciones de MORENA para valorar las razones que la llevaron a colocar a David Martínez y a Ernesto Prieto en la segunda y cuarta posición, respectivamente, de la lista de diputaciones locales por el principio de rp.
- **b. Pretensión y planteamientos.** La impugnante pretende que esta Sala Monterrey revoque la determinación del Tribunal Local y, en plenitud de jurisdicción, confirme la resolución de la CNHJ, porque, a su parecer, i) era innecesario que la CNHJ llamara a juicio a David Martínez, porque la determinación no fue contraria a sus intereses, ii) ahora bien, en atención a que el Tribunal de Guanajuato revocó el fallo de la CNHJ, para que lo llamara a juicio, este no debió estudiar respecto de los agravios de Ernesto Prieto, relacionados con que no contó con el dictamen que llevó a la Comisión de Elecciones de MORENA a colocar a David Martínez en la segunda posición.
- c. Cuestión a resolver. Determinar si, en el contexto en que se desarrolló la cadena impugnativa: ¿La determinación del Tribunal Local le genera alguna afectación a Alma Alcaraz?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe desecharse la demanda presentada por Alma Alcaraz, contra la sentencia del Tribunal Local que revocó la determinación de la CNHJ de Morena que confirmó la designación de David Martínez en la segunda posición de la lista de diputaciones por el principio de rp de Morena; esencialmente porque el órgano de justicia partidista debió llamar a juicio a David Martínez para que pudiera comparecer a defender sus derechos como tercero interesado, aunado a que no contó con el dictamen de la Comisión de Elecciones para valorar las razones que la llevaron a colocar a David Martínez y a Ernesto Prieto en la segunda y cuarta posición, respectivamente, de la lista de diputaciones locales por el principio de rp; **porque esta Sala considera** que dicha decisión no le genera alguna afectación a la esfera de derechos de la impugnante.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1. Marco normativo sobre la improcedencia a carecer de interés jurídico

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3³).

Asimismo, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del impugnante (artículo 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios⁴).

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha establecido que el interés jurídico se actualiza si, en la demanda, se aduce la infracción de algún derecho sustancial del impugnante y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa afectación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [..]

³ Artículo 9. [..]

^{1.} Los medios de impugnacion previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnacion respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;[...]



o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al impugnante en el goce del derecho político-electoral vulnerado⁵.

2. Caso concreto y valoración

Como se estableció previamente, el Tribunal Local revocó la determinación de la CNHJ de Morena, porque: i) esta debió llamar a juicio a David Martínez para que pudiera comparecer a defender sus derechos como tercero interesado, aunado a que, ii) no contó con el dictamen de la Comisión de Elecciones de MORENA para valorar las razones que la llevaron a colocar a David Martínez y a Ernesto Prieto en la segunda y cuarta posición, respectivamente, de la lista de diputaciones locales por el principio de rp.

Frente a ello, Alma Alcaraz pretende que esta Sala Monterrey revoque la determinación del Tribunal Local y, en plenitud de jurisdicción, confirme la resolución de la CNHJ, porque, a su parecer, i) era innecesario que la CNHJ llamara a juicio a David Martínez, porque la determinación no fue contraria a sus intereses, ii) ahora bien, en atención a que el Tribunal de Guanajuato revocó la determinación de la CNHJ, para que lo llamara a juicio, este no debió estudiar respecto de los agravios de Ernesto Prieto, relacionados con que no contó con el dictamen que llevó a la Comisión de Elecciones de MORENA a colocar a David Martínez en la segunda posición

2. Valoración

Esta Sala Monterrey considera que es **improcedente** la demanda presentada por Alma Alcaraz, porque la determinación del Tribunal Local no le genera alguna afectación a la esfera de derechos de la impugnante.

En efecto, en el caso, se advierte que Ernesto Prieto impugnó ante el Tribunal de Guanajuato la determinación de la CNHJ que confirmó la designación de

⁵ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

David Martínez en la segunda posición de la lista de diputaciones por el principio de rp de ese partido político.

Ante lo cual, el Tribunal Local revocó la determinación de la CNHJ de Morena, porque: i) esta debió llamar a juicio a David Martínez para que pudiera comparecer a defender sus derechos como tercero interesado, aunado a que, ii) no contó con el dictamen de la Comisión de Elecciones de MORENA para valorar las razones que la llevaron a colocar a David Martínez y a Ernesto Prieto en la segunda y cuarta posición, respectivamente, de la lista de diputaciones locales por el principio de rp.

De lo anterior, es posible advertir que, la determinación del Tribunal Local se limitó a resolver cuestiones relacionadas con la segunda y cuarta posición de la lista de diputaciones locales por el principio de rp en Guanajuato, sin que ello le genere algún perjuicio a la impugnante, aunado a que, en su demanda, no indica de qué manera la decisión controvertida es adversa a sus intereses.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que la impugnante comparezca en su calidad de candidata a diputada local por el principio de rp en Guanajuato, pues se insiste, la controversia, actualmente, se centra en la segunda y cuarta posición de la lista de Morena, sin que, actualmente, la determinación controvertida sea adversa a los intereses de la impugnante.

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera que Alma Alcaraz carece de interés jurídico y, por tanto, debe desecharse la demanda.

Resuelve

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.